

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatorio, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 15 de septiembre de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1103  
PALMIRA VALLE, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE**

**2021**

**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 2021 – 00249 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, interpuesta por los señores DIOBANIS RAMIREZ y JOSE HOMES MANZANO JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra del señor BERNARDO RAMIREZ ORTIZ, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; toda vez que una factura de impuesto predial no configura el mismo.

2. Así mismo, se encuentra que el poder especial allegado con la demanda, no cumple con los lineamientos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso; es decir, no se encuentra determinado y claramente identificado el inmueble respecto del cual se le otorga el mandato, para adelantar el proceso de la referencia; resultando así insuficiente para el presente asunto.

3. De otro lado, se pretende la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble respecto del

cual se pretende la reivindicación; no obstante, omitió la parte demandante aportar la caución para tal fin, en observancia del contenido del Artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391de32eaaac5c3fd3ea27887b69365ae5d2df40199668240b2054a4f489be79**

Documento generado en 17/09/2021 03:34:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>